

Quito, D.M., 7 de octubre de 2020

CASO No. 1748-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia de segundo nivel dictada en la acción de hábeas corpus No. 1220-2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró derechos constitucionales en contra del señor Demecio Ángel Molina Mosquera, en razón del análisis realizado, se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. Dentro de la acción de hábeas corpus planteada por el señor Demecio Ángel Molina Mosquera (en adelante “**el accionante**”) en contra del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas (en adelante “**el Tribunal Penal**”), debido a que la prisión preventiva dictada en su contra en un proceso penal por el delito de odio¹ habría caducado; la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial

¹ Proceso penal No- 113-2013 (actualmente 08253-2013-0113) De la revisión del proceso penal se desprende que el **23 de marzo de 2015**, el Dr. Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, Juez de la Unidad Penal de Esmeraldas dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Demecio Molina en calidad de autor del delito de odio, tipificado en el Art. 212 numeral 5 del Código Penal, quien mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva en contra del procesado. El **16 de julio de 2015**, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas dictó sentencia condenatoria en contra del señor Demecio Molina, al considerarlo responsable y culpable en el grado de autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 212.5 del Código Penal, razón por la cual le impuso la pena de un año de prisión correccional, misma que por atenuantes fue reducida a siete meses de prisión. Adicionalmente, se condenó al pago de indemnización civil señalada en los Arts. 69 inciso 7° y 309 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, al ofendido Señor Dr. Johnny Fernando Bedoya Medina, cuya acusación particular se declara con lugar, regulándose los honorarios de su defensor en la suma de trescientos dólares. El señor Molina interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado el **20 de octubre de 2016**, por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. De esta decisión, el señor Molina interpuso recurso de casación el cual fue resuelto el **22 de diciembre de 2017**, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que declaró

de Esmeraldas (en adelante “**la Sala**”) el 03 de julio de 2015 avocó conocimiento de la causa bajo el número 08101-2015-00043, convocó a audiencia para el día 04 de julio de 2015; una vez desarrollada esta diligencia, la Sala se pronunció negando el hábeas corpus, esto en aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época². Esta decisión fue reducida a escrito el 09 de julio de 2015³.

improcedente el recurso planteado por falta de fundamentación y de conformidad con el inciso final del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, casó de oficio la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas por indebida aplicación del artículo 212.5 del Código Penal; por lo que, conforme al artículo 304.A del Código de Procedimiento Penal, ratificó el estado de inocencia del ciudadano Demecio Molina Mosquera, dejando sin efecto todas las medidas cautelares, tanto de carácter personal, real y/o pecuniario, dispuestas en su contra.

² Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento No. 360 de 13 de enero de 2000. Art. 169.- Caducidad de la prisión preventiva.-(...)Si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo secretario.

No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.

Lo señalado en los incisos precedentes comprende las actuaciones unilaterales del imputado o acusado cuando, con deslealtad procesal provoquen incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones del Juez de garantías penales o Tribunal de Garantías Penales para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad.

Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que haya transcurrido entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de los fallos sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando éstas hayan sido negadas.

³ Esta decisión indica: “*Quinto. - (...) C.- El día 08 de enero de (sic) año 2015, el juez de la causa Dr. Fernando Saldarriaga Gaspar, dicta nuevamente prisión preventiva, contra dicho, procesado, argumentado que, no cumplió las condiciones establecidas en la audiencia de suspensión del procedimiento. D.-) Que en efecto el hoy accionante, se encuentra guardando prisión, hasta la fecha de celebración de la audiencia de habeas corpus, durante seis meses, dieciocho días E.-) Obra del cuaderno del juicio, que, el Tribunal Tercero de Garantías Penales, ha señalado para que se realice la audiencia de juzgamiento, por dos ocasiones, esto es los días 21 de mayo y 25 de junio, del presente año 2015, pero sin embargo en el primer señalamiento, la audiencia no fue posible realizarse, en razón que el procesado fue conducido a la sala de audiencias, en la hora no señalada y la segunda por pedido del mismo procesado, argumentando que sus testigos no habían concurrido y que los consideraba de mucha importancia. Estas dilatorias, ocasionaron 34 días de retraso, que no permitieron la celebración de la audiencia de juzgamiento. SEXTO.- Consecuentemente, al existir, causas probadas, que justifican, que el retraso para que la realización de la audiencia de juzgamiento, y por ende el retraso para que el accionante se encuentre a la presente fecha, por más de seis meses, con prisión preventiva y por tanto sin sentencia, es imputable dicho tiempo retrasado, a quienes dirigen el Centro de Privación de libertad, y del procesado, hoy accionante, ÁNGEL DEMECIO MOLINA MOSQUERA, y no por motivos, imputables a la Administración de Justicia; siendo así, provoca que, el petitorio realizado por el accionante, en el sentido que se declare la caducidad de la prisión preventiva, vía acción de habeas Corpus, sea improcedente.(...)”.*

2. El 13 de julio de 2015, el accionante solicitó ampliación y aclaración de la decisión anterior, por lo que el 15 de julio de 2015, el Dr. Luis Fernando Otoya Delgado, Juez de la Sala, corrió traslado a las partes para su pronunciamiento. Posteriormente, el 12 de agosto de 2015, el Dr. Luis Fernando Otoya Delgado, Juez de la Sala emitió una providencia indicando que: “(...) 1.- *Respecto a la solicitud de aclaración y ampliación será atendida en lo posterior, por cuanto al momento no se puede integrar el Tribunal de esta Sala que debe pronunciarse al respecto (...)*”. Sobre esta providencia, el 17 de agosto de 2015, el accionante solicitó revocatoria. El 20 de agosto de 2015, la Sala negó por improcedente el recurso de ampliación y aclaración.
3. El 25 de agosto de 2015, el señor Demecio Molina Mosquera interpuso recurso de apelación, el cual fue calificado a trámite el 21 de septiembre de 2015.
4. El 13 de octubre de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**la Sala de la Corte Nacional**”) conformada por los jueces Pablo Tinajero Delgado y Álvaro Ojeda Hidalgo y la jueza Cynthia Guerrero Mosquera, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada el 09 de julio de 2015. Esta decisión fue notificada a las partes el 14 de octubre de 2015.
5. El 22 de octubre de 2015, el señor Demecio Ángel Molina Mosquera presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión anterior.
6. El 01 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el presente asunto bajo el No. 1748-15-EP. Este asunto fue remitido a la ex Jueza Constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien el 08 de junio de 2018 solicitó a los jueces de la Sala de la Corte Nacional su informe de descargo, y convocó a audiencia para el 14 de junio de 2018⁴. El 13 de junio de 2018, los jueces remitieron su informe de descargo.
7. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces constitucionales. En razón del sorteo correspondiente, la sustanciación de la causa se remitió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 13 de agosto de 2020, avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a las partes.
8. El 01 de septiembre de 2020, el accionante presentó dos escritos adicionales.

⁴ Esta diligencia se llevó a cabo el día señalado según consta de la certificación de la Actuaría del Despacho y contó con la participación del señor Demecio Molina (accionante), el señor Segundo Montaña Reasco, Juez del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, Freddy Caicedo Plúas, Juez del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas; no comparecieron los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, la Fiscalía General del Estado, ni la Procuraduría General del Estado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión Impugnada

10. La decisión impugnada por el accionante es la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 13 de octubre de 2015⁵.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

IV.1. Legitimado Activo

11. El accionante menciona que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías al principio de inocencia y deber de motivación, caducidad de la prisión preventiva y seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numerales 2 y 7 literal 1), 77 numeral 9 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Adicionalmente, el accionante refiere que los principios consagrados en los artículos 1 y 11 numeral 1; y, el artículo 426 de la CRE han sido transgredidos. Finalmente, el accionante transcribe el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
12. Respecto a los antecedentes procesales, el señor Demecio Molina manifiesta *“Estuve privado de mi libertad por más de 6 meses 15 días, contraviniendo lo señalado en el Art. 77 No 9 de la Carta fundamental del Estado que en su parte PERTINENTE DICE: Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de SEIS MESES en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de UN AÑO en los casos de los delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. Y al estar más de seis meses privado de mi libertad procede a que se declare la caducidad de esta medida cautelar de carácter personal. El hábeas corpus es una institución jurídica que persigue ‘evitar los arrestos y detenciones arbitrarias’ asegurando los derechos básicos de la víctima, algunos de ellos tan elementales como son estar vivo y consciente, ser escuchado por la justicia y poder saber de qué se le acusa. Para ello existe la obligación de presentar a todo detenido en un plazo previamente determinado ante el juez, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encuentra motivo suficiente para su arresto”*.

⁵ Si bien el accionante en su demanda expone que la decisión impugnada es el auto definitivo dictado el 14 de octubre de 2015, se entiende que el mismo se relaciona con la sentencia de apelación del recurso de hábeas corpus emitida el 13 de octubre de 2015 y notificada el 14 del mismo mes y año.

13. El accionante refiere el contenido de los derechos a la tutela judicial efectiva y deber de motivación, así por ejemplo indica: *“(...) es un deber de los funcionarios judiciales el ajustar sus actos jurisdiccionales a lo dispuesto en el artículo 76.7.1) de la Carta Magna, que indica que no habrá motivación si en el fallo no se hace constar ‘(...) las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...); en otras palabras, no habrá motivación si por una parte, en la sentencia no se expresa la concreción de aquellos hechos que el juzgador estima probados, devenidos de la información que logra extraer de los medios de prueba presentados por los sujetos procesales (fundamentos de hecho); y por otra, si no se ha expresado el basamento jurídico que ha tomado en cuenta el juzgador para arribar a su decisión, exteriorizando claramente los motivos que lo han llevado a aplicar tal o cual norma a los fundamentos de hechos (fundamentos de derecho)”*.
14. En este mismo sentido, el accionante refiere que: *“La Corte Constitucional del Ecuador, en reiterados fallos, con respecto a la motivación ha indicado: (...) Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la motivación, que a su vez se constituye en un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto para lograr el postulado constitucional de brindar una justicia efectiva, imparcial y expedita, es indispensable la presencia de una decisión debidamente motivada. En este sentido, considerando la interdependencia de los derechos constitucionales, la presencia de una sentencia inmotivada podría generar la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (...) En tal virtud, la garantía de motivación tutela que las personas obtengan de la justicia a la cual accedieron, una justificación del razonamiento lógico seguido por la autoridad judicial para tomar una decisión sobre el caso puesto a su conocimiento, lo cual consolida la transparencia en la administración de justicia y a su vez evita la arbitrariedad. (...)”*.
15. En cuanto a la tutela judicial efectiva, el señor Demecio Molina manifiesta que este derecho *“(...) puede definirse como aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con una (sic) garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho (...)”*.
16. En el desarrollo de la audiencia pública del caso⁶, el accionante indicó haber estado privado de su libertad por más de 6 meses por un delito de odio que jamás cometió, por lo que, interpuso un hábeas corpus al considerar que la prisión preventiva había caducado, el cual no le fue otorgado, refiere que en el proceso vinculado al delito de odio la sentencia de casación le fue favorable; y que ha sido víctima de delito de odio por las autoridades judiciales. Finalmente, el accionante ha presentado diversos escritos a este organismo en los que expone

⁶ Diligencia desarrollada el 14 de junio de 2018.

el proceso penal seguido en su contra por el delito de odio, indicando que el mismo ha vulnerado derechos constitucionales.

IV.2. Los legitimados pasivos

17. Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con fecha 13 de junio de 2018, presentaron su informe de descargo que indica: *“La referida sentencia se encuentra debidamente motivada por los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme a la jurisdicción y la competencia otorgadas por el artículo 24, numeral 4 del artículo 4 y artículo 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el número 8 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, habiéndose respetado el debido proceso, por lo que ésta será tenida como informe suficiente; y por tanto, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección”*.
18. Cabe indicar que, a la audiencia desarrollada el 14 de junio de 2018 ante este organismo, acudieron los jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales que tramitaron la etapa de juicio en el proceso penal por el delito de odio seguido en contra del accionante; sin embargo, no participaron en la misma al considerar que los legitimados pasivos eran los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

IV.3. Procuraduría General del Estado

19. El 14 de junio de 2018, el director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado manifestó lo siguiente: *“El presente caso, trata de una acción extraordinaria de protección que deviene de la acción de habeas corpus (sic) seguido por el legitimado activo, quien alega estar privado de su libertad más de seis meses, para el efecto es precisar (sic) resaltar que la privación de libertad del legitimado activo obedece a la orden de prisión preventiva dictada por el Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas por reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, corresponde a los legitimados pasivos, presentar los descargos pertinentes, respecto a los presuntos derechos constitucionales vulnerados en la presente acción”*.

V. Análisis Constitucional

20. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces inferiores, sino que, al ser una acción, se

activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso originario.

21. El 13 de febrero de 2020, este Organismo emitió la sentencia No. 1967-14-EP/20. Esta decisión indicó que los problemas jurídicos a ser analizados a través de una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por los accionantes, lo cual tiene relación con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁷.
22. En este sentido, una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye en verificar: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata⁸.
23. De la revisión integral de la demanda, el audio de la audiencia pública y los diferentes escritos presentados por el señor Demecio Molina se evidencia que el accionante plantea la tesis vinculada a la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso en relación con el principio de inocencia y deber de motivación, inobservancia de la caducidad de la prisión preventiva y seguridad jurídica; sin embargo, no presenta base fáctica que permita identificar la acción u omisión de la autoridad judicial que afectó estos derechos, y mucho menos una justificación jurídica que muestre por qué tal acción u omisión vulneró los derechos alegados. El accionante ha transcrito el contenido de los derechos presuntamente vulnerados mas no ha identificado cómo la administración de justicia los vulneró. En esta misma línea, el accionante ha indicado que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de odio fue encontrado inocente, situación que no se relaciona con la presente acción, toda vez que la misma analizará el hábeas corpus y no el proceso penal mencionado por el accionante.
24. A pesar de la falta de argumentación, esta Corte realizará un esfuerzo razonable⁹ para determinar si existe vulneración de los derechos mencionados por el accionante en su demanda específicamente sobre el derecho al debido proceso en relación al deber de motivación y tutela judicial efectiva, considerando que sobre

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 62.- Admisión. - *La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.*

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...).

⁸ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.1967-15-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

estos derechos es posible identificar someramente un cargo que permita realizar un examen en este momento procesal.

- a) *¿La sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de fecha 13 de octubre de 2015 vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica?*

25. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución dispone:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

26. Este organismo en la sentencia No.1285-13-EP/19 estableció que los jueces al resolver garantías jurisdiccionales tienen, entre otras, las siguientes obligaciones: “(...) i) *enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*”¹⁰. Por ende, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia impugnada cumple con el estándar en mención.

27. Revisada la decisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se verifica que la misma consta de tres acápites. En el primero se transcriben los antecedentes procesales vinculados a la acción de hábeas corpus. El segundo acápite plantea el análisis jurídico de la Sala; al respecto, se verifica que la decisión describe el objeto del hábeas corpus, menciona también los numerales 1 y 4 del artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos e indica que con la finalidad de alcanzar una apreciación jurídica del caso se ha verificado la información vinculada al proceso penal seguido en contra del recurrente por el delito de odio, del cual se concluye que el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas encontró al señor Demecio Molina responsable del delito en mención y lo condenó a siete meses de prisión; pena que fue cumplida, motivo por el cual el 20 de julio de 2015, el Tribunal dispuso su libertad.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019.

- 28.** En atención a la información recabada, la Sala realiza una relación cronológica de la acción constitucional con el proceso penal, exponiendo:

“(...) el 04 de julio de 2015, los jueces integrantes de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dictaron sentencia desechando la acción de hábeas corpus propuesta por el señor Demecio Ángel Molina Mosquera; el 10 de julio de 2015, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, dentro de la audiencia de juzgamiento dictó sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, la cual fue expedida y notificada por escrito el 16 de julio de 2015; mediante auto de 20 de julio de 2015 se ordenó girar la boleta de excarcelación y por tanto se dispuso la libertad del recurrente al haber cumplido con la pena impuesta, más (sic) sucede, que dentro de la acción de hábeas corpus que nos ocupa, el recurso de apelación se interpuso el 25 de agosto de 2015, es decir, con posterioridad a la sentencia condenatoria y a la emisión de la boleta de excarcelación, conociendo de antemano el accionante que a esa fecha ya no sobrevenían las circunstancias que promovieron la acción constitucional de hábeas corpus respecto a su presunta irregular privación de libertad, es así, que del propio texto del recurso de apelación se desprende que el accionante ya no refiere el hecho de encontrarse privado de la libertad, sino que se remite a acusar la falta de motivación de la sentencia recurrida. Es preciso resaltar en este punto, que en la sentencia dictada el 09 de julio de 2015, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas para efectos de desechar la acción de hábeas corpus, realiza un análisis en torno a las prácticas dilatorias generadas por el procesado, que finalmente ocasionaron 34 días de retraso en la sustanciación de la causa penal y que no son imputables para el cómputo del tiempo de caducidad de la prisión preventiva”.

- 29.** Posterior a esta afirmación, la Sala expone la procedencia de la acción de hábeas corpus contemplada en el artículo 89 de la CRE, determinando que: *“el presupuesto fáctico que viabiliza esta acción constitucional de naturaleza excepcional es que la persona se encuentre efectivamente privado de la libertad de forma irregular; en el caso, es evidente, de acuerdo a las constancias procesales mencionadas, que el recurrente ha sido condenado a siete meses de prisión, y al haber cumplido la pena impuesta, se ha girado a su favor la correspondiente boleta de excarcelación, condición procesal que deviene en la improcedencia y descontextualización manifiesta de la institución constitucional del hábeas corpus”.*

- 30.** Para sustentar este argumento, la Sala cita doctrina¹¹ y una sentencia de la Corte Nacional de Justicia¹². En razón de lo manifestado, la Sala concluye que *“La*

¹¹ El acto impugnado cita: Alejandro Carrión, Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Quinta edición, 2da. Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, pág. 217.

acción de hábeas corpus es una figura constitucional de características especialísimas, delimitadas y excepcionales, destinada intrínsecamente a declarar la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de la libertad que actualmente sufre una persona, en el caso, como se ha señalado la condición sine qua non para accionar una causa de esta naturaleza, no se encuentra presente o ha desaparecido, suceso procesal que impide a esta Sala realizar mayor análisis respecto a las condiciones de la prisión preventiva que afrontó hoy el recurrente, pues al no operar el presupuesto legal indicado, la acción deviene en improcedente, más aún, si se considera que para alegar los presuntos vicios o irregularidades procesales que se aduce ocurrieron, el accionante tiene las vías jurisdiccionales expeditas para el efecto”.

31. De la revisión de la sentencia, se observa que los jueces de la Sala de la Corte Nacional establecieron las normas constitucionales y legales para fundamentar su decisión, todas referentes al tema central sobre el que versa la acción de hábeas corpus y los derechos de libertad según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, la decisión impugnada cumple con el primer elemento de motivación.
32. Sobre el segundo elemento de la motivación, la sentencia impugnada presenta los hechos expuestos por el accionante, así como los argumentos de descargo planteados por los jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales vinculado a que no había caducado la prisión preventiva en este asunto, puesto que existieron acciones dilatorias generadas por el accionante, situación que había sido analizada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que “(...) realiza un análisis en torno a las prácticas dilatorias generadas por el procesado, que finalmente ocasionaron 34 días de retraso en sustanciación de la causa penal y que no son imputables para el cómputo de la caducidad de la prisión preventiva (...)”¹³; y, debido a esto la Sala realiza la argumentación jurídica empleada para rechazar el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus utilizando para ello el artículo 89 de la CRE y 45 de la LOGJCC. Por lo que, se entendería que este elemento ha sido acatado por la Sala de la Corte Nacional en la sentencia impugnada.¹⁴
33. Respecto al tercer elemento de motivación, esto es *realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos*, este organismo observa que la Sala de la Corte Nacional omitió realizar un análisis tendiente a verificar la inexistencia de vulneración a derechos del accionante. Al respecto, se comprueba que el accionante impugnó la decisión de primer nivel considerando que la misma carecía de motivación; por su parte, los legitimados

¹² Ibid. Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus No. 709-2009, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 21 de 11 de julio de 2013.

¹³ Cfr. Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. Resolución No. 653-2015 de 13 de octubre de 2015, foja 5 vuelta.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia de revisión de garantías Caso No. 8-12-JH/20 de 12 de agosto de 2020. párr. 35.

pasivos estimaron que no era procedente pronunciarse sobre la vulneración de derechos, toda vez que la pena impuesta al accionante había sido cumplida en su totalidad, es decir, el accionante ya no estaba limitado en su derecho de libertad, por lo que la condición para accionar este tipo de garantías había desaparecido, pero además, sobre las alegaciones vinculadas a los presuntos vicios procesales la Sala consideró que el accionante contaba con “*las vías jurisdiccionales expeditas para el efecto*”.

34. Como se observa, la Sala omite su deber de garante del proceso al considerar improcedente la acción por el simple hecho de que el accionante se encontraba libre; situación que no limitaba el deber de tutelar los derechos del accionante por parte de la administración de justicia mediante una decisión motivada, que debía considerar sí efectivamente la detención del señor Molina fue arbitraria¹⁵. Adicionalmente, la Sala sostuvo que las alegaciones del accionante podían ser resueltas en la “*vía expedita para el efecto*”; no obstante, la decisión impugnada no profundizó en el análisis de los derechos alegados como vulnerados, esto es el derecho a la motivación relacionado a las condiciones de privación de libertad y supuesta caducidad de la prisión preventiva, y tampoco indicó cuál sería la vía legal para tutelarlos.

35. En este sentido, la Sala de la Corte Nacional debió analizar y examinar el derecho alegado como vulnerado y contrastarlo con los hechos, sin embargo, se limitó a identificar que el accionante había cumplido la pena impuesta en el proceso ordinario y que existen vías para impugnar presuntos vicios procesales¹⁶. Por las consideraciones anteriores, se observa que la sentencia de 13 de octubre de 2015, dictada por los jueces de la Sala de la Corte Nacional no se encuentra debidamente motivada por lo que esta Corte determina que existió vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

b) *¿La sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de fecha 13 de octubre de 2015 vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva?*

36. El artículo 75 de la CRE dispone:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-18-POJ-CC de 20 de junio de 2018. Párr. 23 “(...) *La privación de la libertad arbitraria (...) es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta (...)*”.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 609-11-EP/19, párr. 15 “*La decisión judicial se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas*”.

principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

- 37.** En atención al precepto constitucional, este organismo ha indicado que este derecho se encuentra tutelado en tres momentos. El primero se da a través del acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. El segundo momento es garantizado cuando el proceso se desarrolla de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada; y, finalmente, el tercer momento se relaciona con la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de la misma¹⁷.
- 38.** Respecto al primer elemento vinculado al acceso a la administración de justicia, este organismo observa que el accionante presentó su demanda de hábeas corpus, se llevó a cabo la audiencia correspondiente, obtuvo una resolución que no le fue favorable a sus intereses por lo que tuvo la posibilidad de emplear los recursos que el ordenamiento jurídico le prevé; así, empleó el recurso de ampliación y aclaración, el cual le fue negado y con la finalidad de que un tribunal de alzada conozca su reclamación interpuso el recurso de apelación el cual fue sustanciado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por lo que, en relación al primer elemento de este derecho, este organismo no observa vulneración alguna.
- 39.** El accionante en su demanda (ver supra. párr.14) ha referido decisiones emitidas por la Corte Constitucional en la que se ha indicado que la motivación constituye un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, respecto al segundo momento, esto es el desarrollo de un proceso del cual se obtenga una decisión de fondo que se encuentre motivada, se verifica que el mismo fue inobservado por la Sala de la Corte Nacional tal como se observa de los párrafos 34-35 de la presente sentencia; por lo tanto, esta Corte concluye que también se ha violado el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva porque los jueces de la Sala de la Corte Nacional no analizaron, en su decisión, la violación de los derechos alegados dentro de la acción de hábeas corpus.
- 40.** Ahondando en este análisis, se debe recordar que a través de la acción de hábeas corpus *“la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: arresto, detención, desaparición forzada, prisión u otras equivalentes”*¹⁸; sin embargo, en el presente asunto se observa que la Sala de la

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 44-45. Ver también Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 382-15-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr.33. Corte Constitucional. Sentencia No. 621-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 25.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-12-JH/20 de 12 de agosto de 2020. Párr. 24

Corte Nacional omitió tutelar los derechos objeto de la garantía de hábeas corpus, como son la libertad, la vida, la integridad física y derechos conexos, bajo la premisa de que el señor Demecio Molina había recobrado su libertad, configurándose así, la vulneración al artículo 75 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales

41. Se debe recordar que a través de una acción extraordinaria de protección, no le corresponde a esta Corte Constitucional analizar el fondo de la controversia planteada por el accionante, sino únicamente determinar si existió o no violación de derechos constitucionales en la decisión judicial impugnada, salvo la excepción establecida en sentencia No. 176-14-EP/19, en la que se determinó que en sentencias derivadas de procesos constitucionales, excepcionalmente se podría realizar un control de mérito cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, iv) el caso debe cumplir con al menos uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes.
42. En el presente caso, este Organismo considera que el mismo no cumple con el cuarto presupuesto para realizar el control de mérito; esto en virtud del transcurso del tiempo, así como por el hecho relacionado a que el accionante no se encuentra privado del derecho a la libertad; en tal sentido, no se observa que el caso revista criterios de gravedad, novedad, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional, requisitos establecidos en la sentencia No. 176-14-EP/19. Consecuentemente, no se cumplen los presupuestos necesarios para que la Corte realice, de manera excepcional, un análisis de mérito respecto de los hechos suscitados en la controversia de origen.
43. Adicionalmente, y con sustento en lo referido anteriormente, así como en lo manifestado en otras causas¹⁹, esta Corte considera que, “(...) *si la consecuencia de la falta de motivación de la sentencia impugnada se limita a dejarla sin efecto y disponer que se dicte una nueva sentencia de apelación, esa nueva sentencia de apelación no tendría la capacidad de producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar esta acción*”²⁰; por lo que su reenvío podría considerarse inoficioso.

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 758-15-EP/20 de 05 de agosto de 2020.

²⁰ Ibid. Párr. 41

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.
2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Demecio Ángel Molina Mosquea en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 13 de octubre de 2015.
3. Disponer las siguientes medidas de reparación integral:
 - 3.1 Dado que el reenvío a una de la Salas de la Corte Nacional de Justicia resulta inoficioso, esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
 - 3.2 Disponer que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia, específicamente respecto a la vulneración a los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva analizados previamente y su relación con la garantía de hábeas corpus, en su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todas las y los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 7 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL